



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/693/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/107/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES
SUBSECRETARIO DE INGRESOS, DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

DEMANDADAS:

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.



--- Chilpancingo, Guerrero a veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el auto del toca número TJA/SS/REV/693/2023, relativo al recurso de revisión que interpuso el C. [REDACTED] parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, que dictó el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TJA/SRZ/107/2022, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro.

RESULTANDO

CHILPANCI, GRO.

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Zihuatanejo, con fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, compareció el C. [REDACTED] por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, bajo el número: SI/DGCCV/TJA/641/2022 de fecha de expedición 05 de julio del 2022, Ordenados por el C. LIC. [REDACTED], SUBSECRETARIO DE INGRESOS, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece alcalde del mandamiento de ejecución, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. --- B) **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**;

correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/TJA/641/2022 de fecha de expedición 05 de julio del 2022; Llevado a cabo por el C. [REDACTED], en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C. P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - C) **ACTA DE EMBARGO**; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/TJA/641/2022 de fecha de expedición 05 de julio del 2022; Llevado a cabo por el C. [REDACTED] en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C. P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429". Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/107/2022, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendrá por precluido su derecho de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas, opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, dictó la sentencia definitiva mediante la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, reconoció la validez de los actos impugnados.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente e integrado el toca número TJA/SS/REV/693/2023, por esta Sala Superior, se turnó con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, la parte actora en el presente juicio interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto

ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 88 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día nueve de diciembre del dos mil veintidós, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día trece de diciembre del dos mil veintidós al nueve de enero del dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal, visible a foja número 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día quince de diciembre del dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalaré con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer;

Desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia, toda vez que el Magistrado Instructor, al resolver no lo hizo de manera congruente tal y como lo establece el arábigo mencionado, esto es así, atento a lo establecido, y en la parte que interesa lo siguiente:

Es indudable que el Magistrado Instructor, solo se limita a señalar que la autoridad demandada, para acreditar su competencia, señala los artículos siguientes: y los transcribe, sin analizar cada uno de ellos, esto es así, toda vez que omite contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado, pues el mismo establece de manera literal lo siguiente:

Porque no hay que perder de vista, que el cobro motivo por el cual se instauró el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y precisamente el Tribunal le giró oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, para efectos de que hiciera efectivo el cobro; luego entonces, quien debió de ordenar el mandamiento de ejecución, debió de ser el Secretario de Finanzas del Estado, y no el Director General de Cobro Coactivo, como erróneamente lo hizo; y no porque sea autoridad fiscal en todo el territorio del Estado, está facultado para realizar un acto que le compete a otra autoridad, como es el caso.

Se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el numeral 11-BIS, del Código Fiscal del Estado, ya transcrito, porque en el mismo se establece que: Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.

Es decir, para que el Subsecretario de Ingresos, tenga facultades para ordenar mandamiento de ejecución, era necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, le delegara esa facultad, y al no hacerlo, el mencionado Director General de Cobro Coactivo, no tiene facultades ni competencia para actuar en la forma en que lo hizo, por consiguiente, el acto de autoridad impugnado es nulo, y en este caso el magistrado instructor, es incongruente al resolver que el acto de autoridad el legal.

De igual forma al resolver el inferior, establece que los actos realizados por el notificador ejecutor, son válidos, además de que la autoridad se hizo sabedora de los mismos y que por ese solo hecho los actos son válidos.

De igual forma el Magistrado Inferior, es incongruente atento a que si el acto primigenio es nulo, obviamente también el requerimiento de pago y embargo, debe de ser nulo, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario, es decir, si el que ordenó el mandamiento de ejecución no tiene competencia ni facultades, obviamente los actos realizados por el notificador ejecutor, también son nulos.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque es el Tribunal de Justicia Administrativa, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaria(sic) de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que nos dolemos, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no delegarse facultades, el Director General de Cobro Coactivo, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad Subsecretario de Ingresos, competencia para actuar en la forma en que lo hizo; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la Autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

Por último y respecto al acto impugnado establecido en el inciso B) de la demanda, consistente en el requerimiento de pago bajo el número SI/DGCCV/TJA/641/2022 de fecha de expedición 05 de julio del 2022, llevado a cabo por el C. [REDACTED] en su carácter de verificador notificador; el magistrado instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el

propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causo afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedo convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para referir el pago del que se trata, luego entonces no es posible que el magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: "en tal virtud, es incuestionable que a los actores no les irroga perjuicio alguno los actos reclamados en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la Diligencia de notificación efectuada respecto de las actas de requerimiento y embargo de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, quedo convalidada, cabe precisar que tanto tuvieron conocimiento de las referidas diligencias de notificación impugnada, así como de su contenido, que las impugna y las exhibe como prueba, por tanto, conforme a los dispuesto por el artículo 88 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de guerrero, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez."

Desde luego que al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, en el presente caso el Magistrado hace una equivocada interpretación, respecto a que la actora lo que demanda es la actuación del Notificador Ejecutor, es decir, considera que la actuación del Notificador se convalida por el hecho de que el actor se hizo sabedor de dicha actuación, sin embargo, en el presente caso lo que se impugna es la ejecución del Mandamiento, es decir, si quien ordeno el Mandamiento de Ejecución, no tiene facultades ni competencia, por lógica las actuaciones del Notificador también son nulas, no la realización de las actuaciones del Notificador.

Por lo que solicitamos a este pleno tenga a bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre y se declare la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.

IV.- Señala la parte actora en sus conceptos de agravios lo siguiente:

- ❖ Que le causa agravios la sentencia definitiva, en virtud de que el

Magistrado transgrede el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez que resolvió de manera incongruente, ya que solo se limita a señalar que la autoridad demandada si señaló quien otorga competencia, pero omitió contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado, porque era necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, delegara la facultad al Subsecretario de Ingresos;

❖ Que no hay que perder de vista, que el cobro motivo por el cual se instauró el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y precisamente el Tribunal le giró oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, para efectos de que hiciera efectivo el cobro; y no al Subsecretario de Ingresos, ya que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la autoridad demandada para actuar de la forma en lo hizo;

❖ Por último señala, que si el acto primigenio es nulo, obviamente también el requerimiento de pago y embargo, debe de ser nulo, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario, es decir, si el que ordenó el mandamiento de ejecución no tiene competencia ni facultades, obviamente los actos realizados por el notificador ejecutor, también son nulos.

Del análisis a los agravios hechos valer por la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, en atención a del estudio realizado a la sentencia combatida se aprecia que el Magistrado dió cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, ya que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho.

Que de igual forma, son infundados e inoperantes los agravios que sobre el particular pretende hacer valer el recurrente en relación a la falta de competencia de las autoridades demandadas, fundamentalmente porque el Código Fiscal del Estado de Guerrero, con meridiana claridad establece la competencia de las

autoridades fiscales del Estado para conocer y aplicar los procedimientos de ejecución de los requerimientos ordenados en ejecución de sentencias.

CODIGO FISCAL.

ARTICULO 11.- Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

...
III.- El Subsecretario de Ingresos;
...

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 19.- La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.

ARTÍCULO 207.- Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haga valer contra actos administrativos: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencia.

Énfasis agregado.

LEY DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal mandarán hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

...
III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

..
XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

...
XLI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 5.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

...
II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia;

ARTÍCULO 34.- El titular de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como, la correcta y oportuna aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal;

IV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios;

XV. Ejercer las atribuciones en materia de cobro coactivo derivada de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Municipios del Estado de Guerrero.

XXXI. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos administrativos de ejecución que se lleven a cabo, así como, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

XLII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables y las que le confiera el superior jerárquico.

ARTICULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

Dispositivos legales que facultan a las demandadas para requerir al actor en su carácter de Segundo Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihutanejo de Azueta, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$6,398.86 (SEIS MIL TRESCEINTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 86/100 M. N.), por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de fecha uno de abril del dos mil veintidós, acuerdo dictado en el expediente número TCA/SRZ/235/2018, cabe agregar que la competencia del Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, deriva de la Ley y Reglamentos que precisan con claridad las facultades que le corresponden, por lo que basta citar los preceptos legales que le otorgan legitimación y competencia en su actuación.

Es ilustrativa para el caso particular de que se trata la jurisprudencia de registro 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266, rubro y texto siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.

Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º, 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio

de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, este Órgano Revisor determina que la sentencia combatida se dictó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que en ese sentido se confirma la **VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en virtud de que las autoridades demandadas, al emitirlos actuaron en pleno ejercicio de las facultades que le otorga el Código Fiscal del Estado, y en cumplimiento a ello procedió a ejecutar la de multa aplicada por la propia Sala Revisada en ejercicio de su potestad de hacer cumplir sus propias resoluciones.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRZ/107/2022, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora para revocar o modificar la sentencia definitiva que se combate del toca número TJA/SS/REV/693/2023, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/107/2022, en virtud de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/693/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/107/2022.